



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-000225-00.
<b>PROCESO:</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	ASPRO INMOBILIARIOS S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	ESTELA EUGENIA CUELLO MONTES Y JORGE LUIS RIQUETT POLO

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso reivindicatorio que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Soledad, mayo 20 de 2021.

  
**JANNY GUILLLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por ASPRO INMOBILIARIOS S.A.S., en contra de ESTELA EUGENIA CUELLO MONTES Y JORGE LUIS RIQUETT POLO, por las siguientes razones:

1.- Revisada la demanda, se observa que no cumple con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del C.G.P., por cuanto no fue allegado el respectivo poder donde la entidad demandante faculte al profesional del derecho a impetrar la acción reivindicatoria. Así las cosas, se insta a la parte interesada, a fin de que allegue el respectivo poder, bajo los parámetros consagrados por el decreto 806 de 2020, artículo 5.

2.- Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado fuera de texto).*

3.- Dese cumplimiento a los presupuestos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4.- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no superior a treinta (30) días.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

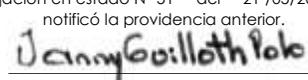
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por ASPRO INMOBILIARIOS S.A.S., en contra de ESTELA EUGENIA CUELLO MONTES Y JORGE LUIS RIQUETT POLO, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 51 del 21/05/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLLOT POLO  
Secretaria